



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/28047

05/02/2018

72941

AUTOR/A: GALOVART CARRERA, María Dolores (GS); DE FRUTOS MADRAZO, María del Rocío (GS)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se señala que en los casos citados por Sus Señorías, el embargo no se practica directamente sobre la prestación no contributiva percibida por los apremiados, sino sobre el saldo de una cuenta corriente. A este respecto, el artículo 96 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, sobre embargo de dinero en efectivo en cuentas abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación, no establece límite normativo alguno en relación con la naturaleza, origen o cuantía de los saldos que puedan ser objeto de la traba. Por este motivo, el saldo acumulado es siempre susceptible de embargo en la cantidad que exceda del límite establecido por el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, es decir, el Salario Mínimo Interprofesional fijado para cada ejercicio económico por el Gobierno en cómputo diario o mensual.

El abono de atrasos o percepciones correspondientes a meses anteriores, en cuantías que excedan los límites a la inembargabilidad, no dan lugar a prorrateo entre el número de meses al que corresponden, puesto que ello desvirtuaría el criterio final que inspira esta exención, que no es otro que garantizar la subsistencia, durante el mes en curso, del ejecutado y las personas que de él dependan, y así lo han entendido diversas sentencias judiciales dictadas en los últimos años.

Madrid, 12 de abril de 2018